República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

El Tambo, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ
RADICACION Nº: 192564089001-2019-00307-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó al señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ, quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:

1. *Pagaré No. 021016100008044, que respalda la obligación No. 725021010163572, por la suma de $2.398.432.oo, por concepto de capital, con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2018.*

   a. *La suma de $397.850.oo, por concepto de Intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa DTF+7 puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2017, al 26 de noviembre de 2018.*

   b. *Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 27 de noviembre de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.*

   c. *La suma de $ 11.674.oo, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.*

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 20 de noviembre de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

El demandado fue notificado por aviso, el día 24 de agosto de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del 7 de septiembre de 2020, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones*: Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

3.- Cuaderno de medidas previas*: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.302.760, en el Banco de Occidente de Popayán-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 2906 de 20 noviembre de 2019, sin que hasta el momento haya respuesta de la medida cautelar decretada por parte de la Entidad Bancaria.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES*: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

2. ANÁLISIS PROBATORIO: El documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de $ 3.117.797.oo.

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contiene además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2019, el cual fue notificado por aviso el 24 de agosto de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

"…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de la obligación demandada en contra de CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.302.760, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 20 de noviembre de 2019.*

SEGUNDO: LIQUÍDESE, *el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

TERCERO: *CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 225.000.oo PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 077 del 12 de noviembre de 2020.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA